

**SÍNTESIS
SUP-AG-35/2020**

ACTOR: Manuel Francisco Romero Castro y otros.

Tema: Negativa de registro de candidaturas para la presidencia auxiliar de la comunidad Coronel Tito Hernández, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

Hechos

Demanda

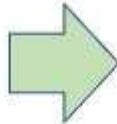
El 23/marzo/2020, se recibió en la Sala Superior el escrito del recurrente y otros, quienes ostentándose como vecinos de la comunidad Coronel Tito Hernández, realizaron diversas manifestaciones en torno a las irregularidades existentes en el proceso de registro de candidaturas para la presidencia auxiliar de dicha comunidad en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla; relacionadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Consideraciones

Planteamiento

Determinación

Determinar el trámite que debe recibir el escrito presentado.



En el escrito que da origen al asunto general, los recurrentes plantearon cuestiones relacionadas con la integración de la junta auxiliar de la comunidad Coronel Tito Hernández, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla; por lo que se considera que debe conocer de las mismas la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, ya que cuenta con competencia para conocer medios de impugnación relacionados con elecciones de ayuntamientos y servidores públicos municipales. Por ello, lo conducente es remitir dicho escrito junto con las constancias que integran el expediente, a fin de que el citado órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento que en Derecho proceda.

Conclusión: Se ordena remitir las constancias a la Sala Regional Ciudad de México para que en el ámbito de sus facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ciudad de México, a dos de abril dos mil veinte.

Acuerdo que determina **remittir** el escrito recibido de los actores, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ANÁLISIS	2
1. Planteamiento.....	2
2. Cuestión a resolver.....	3
3. Decisión.....	3
4. Justificación.....	3
4.1. Base Normativa.....	3
4.2 Caso concreto.....	4
ACUERDO.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Manuel Francisco Romero Castro, Javier Lazcano Hernández, Cesáreo Morales López, Soledad Rosas San Agustín, Clara Elusay Valdez Romero, Josefina Hernández Pérez, Gregoria Hernández García, Florencia Hernández Pérez, Florencia San Agustín Juárez y Ronaldo Martínez Castillo.
Promoventes:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Regional:	

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y David Jaime González.

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. El veintitrés de marzo,² se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por los promoventes, por el que formulan diversas manifestaciones relacionadas con la elección de junta auxiliar en la comunidad de Coronel Tito Hernández, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar con el escrito referido el expediente **SUP-AG-35/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por los promoventes.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.³

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se

² Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2020.

³ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo> y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

desprende lo siguiente:

- El veintitrés de marzo pasado se recibió en esta Sala Superior el escrito que da origen al presente acuerdo general.
- El escrito aludido fue remitido mediante oficio⁴ signado por el Subdirector de Atención Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, toda vez que el mismo, de manera original, se dirige al titular del Poder Ejecutivo.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar el trámite que debe recibir el escrito.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el escrito que da origen al presente acuerdo junto con las constancias que integran el expediente, deben ser remitidos a la Sala Regional, para que emita el pronunciamiento que en derecho proceda.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas

⁴ Oficio UG/SAC/211/1488/2020, de 17 de febrero del presente año.

⁵ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con la Constitución⁶ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Como parte de sus atribuciones, el Tribunal tiene la de resolver las controversias que se presenten por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

4.2 Caso concreto.

Los promoventes formulan en su escrito inicial diversas manifestaciones relacionadas con presuntas irregularidades que se presentaron en el proceso de registro de candidaturas para la presidencia auxiliar de la comunidad Coronel Tito Hernández, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

En específico, se duelen de la negativa de registro de su planilla para la contienda referida en el párrafo anterior, es decir, de presuntas irregularidades que guardan relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente

⁶ Artículo 99, fracciones II y V.

⁷ Artículos 184, 186, fracción III, inciso c).

a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México debe conocer del presente asunto.

Ello, pues la Sala Regional cuenta con la competencia para conocer de los medios de impugnación que se presenten⁸, entre otros supuestos, en relación con elecciones de ayuntamientos y servidores públicos municipales⁹, aunado a que la controversia se suscita en el Estado de Puebla, que se encuentra dentro de su ámbito territorial de competencia.

En consecuencia, lo conducente en el presente asunto es remitir el escrito presentado por los promoventes, así como sus anexos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus facultades, emita el pronunciamiento que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Remítanse las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁸ Artículo 195, fracción IV, incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Lo que se colma en la especie, pues la controversia se relaciona con la integración de la junta auxiliar de la comunidad Coronel Tito Hernández, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-35/2020¹⁰.

Con el debido respeto, emitimos el presente voto particular porque no compartimos las razones sustentadas por la mayoría, consistentes en remitir la demanda y los anexos del presente asunto a la Sala Regional Ciudad de México¹¹ para que sea dicha Sala quien conozca de la controversia planteada y determine lo conducente.

En nuestra opinión, si bien coincidimos en que la Sala Regional es competente para conocer de dicha controversia, estimamos que, atendiendo a los principios de economía procesal y el de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el presente asunto debe enviarse de forma directa al Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹², al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de un inicio, la presente controversia.

I. Razones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría.

La resolución aprobada sostiene, de manera esencial, que debe remitirse el presente asunto a la Sala Regional para que se pronuncie sobre el planteamiento de los inconformes, porque dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que se presenten¹³, entre otros supuestos, en relación con elecciones de ayuntamientos y servidores públicos municipales¹⁴, aunado a que la controversia se suscita en el Estado de Puebla, que se encuentra dentro de su ámbito territorial de competencia.

Lo anterior, porque los actores, en su escrito inicial, realizan manifestaciones relacionadas con presuntas irregularidades que se

¹⁰ Participaron en la elaboración de este documento: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar y José Manuel Ruiz Ramírez.

¹¹ En lo sucesivo Sala Regional.

¹² En lo sucesivo Tribunal Local.

¹³ Artículo 195, fracción IV, incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Lo que se colma en la especie, pues la controversia se relaciona con la integración de la junta auxiliar de la comunidad Coronel Tito Hernández, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

presentaron en el proceso de registro de candidaturas para la presidencia auxiliar de la comunidad Coronel Tito Hernández, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

En específico, se duelen de la negativa de registro de su planilla para la contienda referida en el párrafo anterior, es decir, de presuntas irregularidades que guardan relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, no coincidimos con esa solución y consideramos que es el Tribunal Local quien debe conocer, en un inicio, del planteamiento de los actores, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que expondremos en el siguiente apartado de este voto particular.

II. Razones que sustentan el disenso

Respetuosamente disentimos de la solución mayoritaria porque, en el caso y desde nuestra perspectiva, por economía procesal y en cumplimiento al principio de definitividad se debería enviar a la instancia local competente.

La Sala Superior ha resuelto diversos casos, los cuales no son de su competencia originaria, sino de la competencia de las Salas Regionales, en los que se ha advertido que no se ha agotado la instancia inicial, ya sea que corresponda a los tribunales en las entidades federativas o inclusive a las instancias jurisdiccionales de naturaleza partidista.

En ese tipo de casos, se ha sostenido que, por economía procesal, pueden ser **reencauzados directamente al Tribunal Local o a la instancia partidista competente**, sin emitir ninguna calificación sobre el acto impugnado, cuando es evidente que la instancia inicial no fue agotada. Así se ha razonado, por ejemplo, en los asuntos SUP-AG-97/2019, SUP-JDC-1224/2019, SUP-JDC-1828/2019, SUP-JDC-13/2019, SUP-JDC-495/2018.

Esa interpretación también está en la lógica de la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Esa tesis reconoce que en ese tipo de asuntos deben intervenir primero las instancias partidistas y Tribunales Locales y, solo después de agotadas esas instancias, la instancia federal en revisión, es decir, las Salas Regionales. Así, la interpretación sistemática de dicha tesis implica que debe seguirse la cadena impugnativa y por ello se impone primero enviar los asuntos a las instancias ordinarias o partidistas cuando no se hayan agotado.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, reencauzar la controversia al órgano de la instancia ordinaria debería ser la regla general, porque con ello, se maximizan los principios de economía procesal y, a la vez, los de definitividad procesal y federalismo judicial.¹⁵

En efecto, la economía procesal se ve maximizada porque al realizar un reencauzamiento directo a la instancia local o partidista se evita un **doblo reenvío**. De no hacerlo así -tal como sucederá en este caso- esta Sala Superior lo remitirá a la Sala Regional competente, y ésta a su vez, como no se ha agotado la instancia inicial, lo deberá remitir al Tribunal Local.

Excepción a lo anterior, resulta en aquellos casos donde se requiere de un pronunciamiento en relación con si procede la promoción de una demanda mediante un salto de instancia o *per saltum*.

En ese sentido, cuando existen casos de ese tipo, lo ordinario es que la Sala competente determine si procede el salto de instancia o en su defecto, la Sala de que se trate resuelva el asunto de fondo; ello con fundamento en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL**

¹⁵ Véase la jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Por ello cuando se promueven saltos de instancia, lo procedente es enviarlo a la Sala Regional competente, pues es el órgano facultado para pronunciarse sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Así se ha actuado, por ejemplo, en el SUP-JDC-1854/2019 y en el SUP-JDC-188/2020, el cual se resolvió en la misma sesión que el asunto en el que se emite el presente voto. En estos juicios ciudadanos se envió el medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente precisamente para que se analice el *per saltum*.

Sin embargo, en el presente asunto, advertimos que los actores en su escrito inicial de demanda, no hacen valer ningún argumento relacionado a solicitar el *per saltum* ni tampoco la decisión mayoritaria hace referencia a la actualización de algún pronunciamiento en ese sentido a fin de justificar que es necesaria la intervención en este momento de la Sala Regional.

Al remitir el medio de impugnación en cuestión al Tribunal Local para que sea este quien se pronuncie al respecto, se garantiza la vigencia de los principios de economía procesal, definitividad y federalismo judicial. Los que además vinculan al órgano jurisdiccional estatal, para que garantice que la controversia planteada sea analizada a través de una vía idónea. Dando plena eficacia así al derecho de los peticionarios a un recurso efectivo que refuerce la protección judicial de derechos y que provea de integridad y coherencia al sistema de justicia electoral.¹⁶

Por estas razones, consideramos que, técnicamente, lo adecuado es que el presente asunto se envíe directamente al Tribunal Local para que sea dicho órgano jurisdiccional quien se pronuncie en primer orden sobre el planteamiento de los actores.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 16/2014. DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

Con base en lo expuesto es que emitimos el presente voto.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**